

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAJALON, CHIAPAS;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**Periódico Oficial No. 260-2a. Sección, (Tercera Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.**

**Decreto Número 137**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 137**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAJALÓN, CHIAPAS: PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de yajalon, chiapas.

**Artículo 2.-** la hacienda pública del municipio de yajalon, chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la presente ley, establecera anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente ley o por una ley posterior que así lo establezca.

La presente ley regira durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepcion que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente debera obtener, de la tesoreria municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaracion presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

## **Capítulo II Presupuesto de ingresos.**

**Artículo 5.-** los ingresos estimados que percibira la hacienda publica del municipio de yajalon, chiapas, durante el ejercicio fiscal 2023, conforme a tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; asi como los ingresos derivados de la coordinacion fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuacion se enumeran:

<b>CONCEPTO DEL INGRESO</b>	<b>IMPORTE \$</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>199,871,300.01</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,296,597.60
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	874.50
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	1,342.00
2.2 PANTEONES	528.00
2.3 ASEO PUBLICO	40,920.00
2.4 CERTIFICACIONES	28,182.00
2.5 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	531,543.12
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	161,581.75
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	7,917.61
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	238,540.85
5.2 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	883,832.43
5.3 APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	1,020,649.45
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	39,511,185.15
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,787,707.54
6.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	285,846.06

6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	293,469.95
6.5 FISM	121,932,994.00
6.6 FAFM	26,847,588.00

**TÍTULO II  
IMPUESTOS  
CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTICULO 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A). - Predios urbanos

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío Bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B). - Predios rústicos

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.11	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
<b>Construido</b>	6.30 al millar
<b>En construcción</b>	6.30 al millar
<b>Baldío bardado</b>	6.30 al millar
<b>Baldío cercado</b>	6.30 al millar
<b>Baldío</b>	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 100%  
Para el Ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 90%  
Para el Ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 80%  
Para el Ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 70%  
Para el Ejercicio fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año, subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos: esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitres, gozarán de una reducción del:

**15 %** cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilados o pensionados.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.



**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributará aplicando la tasa 0% sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 14.-** es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversion o espectáculo publico, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la presente ley.

Se suspende la aplicacion del presente impuesto en aquellas diversiones o espectaculos publicos que sean competencia de la federacion, segun el convenio de adhesion al sistema nacional de coordinacion fiscal.

Articulo 61.- son sujetos de este impuesto, las personas fisicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversion o espectaculo publico de los señalados en el capitulo correspondiente de la presente ley

**Artículo 15.-** es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participacion a las diversiones o espectaculos publicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominacion que se les de, inclusive las de donativos, cooperacion o reservacion.

**Artículo 16.-** este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale la presente ley de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	COSTOS
1.- JUEGOS DEPORTIVOS EN GENERAL CON FINES LUCRATIVOS	\$ 442.00
2.- FUNCIONES Y REVISTAS MUSICALES, SIEMPRE QUE NO SE EFECTÚEN EN RESTAURANTES, BARES, CABARETS, SALONES DE FIESTAS O BAILE.	\$ 884.00
3.- FUNCIONES DE ÓPERA, OPERETA, ZARZUELA, COMEDIAS Y DRAMAS.	\$ 884.00
4.- CONCIERTOS O CUALQUIER OTRO ACTO CULTURAL, ORGANIZADO POR INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS O AUTORIDADES EN SU CASO SIN FINES DE LUCRO	\$ 442.00
5.- CORRIDAS FORMALES DE TOROS, NOVILLADAS, CORRIDAS BUFAS JARIPEOS Y OTROS SIMILARES.	\$ 1,325.00
6.- PRESTIDIGITADORES, TRANSFORMISTAS, ILUSIONISTAS Y ANÁLOGOS.	\$ 530.00
7.- BAILE PÚBLICO O SELECTIVO A CIELO ABIERTO O TECHADO CON FINES BENÉFICOS.	\$ 884.00
8.- BAILE PÚBLICO O SELECTIVO A CIELO ABIERTO O TECHADO CON FINES DE LUCRO.	\$ 2,385.00
9.- AUDICIONES PRIVADAS O PÚBLICAS DE GRUPOS MUSICALES, SOBRE EL COSTO DEL CONTRATO.	\$ 884.00
10.- CONCIERTO, AUDICIONES MUSICALES, CIRCOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES AMBULANTES EN LA CALLE POR AUDICIÓN POR DÍA.	\$ 884.00
11.- VIDEO JUEGOS CON FINES DE LUCRO, PAGARÁN ANUALMENTE POR MÁQUINA.	\$ 884.00

**Artículo 17.-** responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectaculos publicos, a menos que den aviso de la celebracion del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres dias naturales antes de la realizacion del evento;

II.- los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebracion de diversiones y espectaculos publicos, si no dan aviso a que se refiere el articulo 69 de esta ley. Los servidores publicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fraccion anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebracion de los eventos previstos en este capitulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuacion

de servidor publico estatal o municipal en contravencion a lo aqui ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- los interventores en el supuesto del articulo 66, fraccion ii, de esta ley.

**Articulo 18.-** no causaran este impuesto:

I.- las diversiones o espectaculos publicos organizados directamente por la federacion, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia publica debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesoreria municipal las promociones de exencion y el proyecto de aplicacion o destino de los recursos a recaudar, 15 dias antes de la realizacion del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exencion, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectaculos.

Se entiende por organizacion directa cuando los cobros al publico ingresen al erario federal, estatal o municipal, segun el caso y consten en recibos oficiales;

II.- las diversiones y espectaculos publicos cuyos cobros de derechos de entrada o participacion esten gravados por el impuesto al valor agregado.

**Articulo 19.-** el pago de este impuesto debera realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversion o espectaculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- cuando la realizacion de la diversion o espectaculo publico se efectue permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince dias del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaracion de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada funcion, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III. En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podra autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente dia habil de aquel en que se celebre la funcion o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidacion y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente dia habil a aquel en que ocurra la funcion.

**Articulo 20.-** los contribuyentes de este impuesto, tienen ademas las siguientes obligaciones:

I.- si realizan habitualmente la diversion o espectaculo publico en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a mas tardar tres dias antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspension de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- si la diversion o espectaculo publico se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectaculo o diversion, a mas tardar tres dias antes al que se inicie.

B). Otorgar garantia del interes fiscal, a satisfaccion de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el codigo fiscal municipal, que no sera inferior al impuesto correspondiente de un dia de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres dias, previamente a la iniciacion de actividades.

C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliacion o suspension del periodo de realizacion de la diversion o espectaculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdiccion, a mas tardar el ultimo dia que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

lii.- presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada funcion, cuando menos un dia antes de la funcion.

Iv.- no vender boletos en tanto no esten sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificacion y determinacion del pago del impuesto, dandole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

Vi.- en general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinacion de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

**Articulo 21.-** cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantia de acuerdo con lo dispuesto en el articulo anterior, no hubieren cumplido tal obligacion, la autoridad hacendaria podra suspender la diversion o espectaculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podra solicitar el auxilio de la fuerza publica.

Este impuesto en ningun caso debera ser repercutido al espectador.

**Articulo 22.-** los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realizacion de diversiones o espectaculos publicos, deberan dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a mas tardar al dia siguiente de la autorizacion para la realizacion de la diversion o espectaculo.

**Artículo 23.-** quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectaculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- el equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversion o espectaculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

## **Capitulo VI**

### **Del impuesto substitutivo de estacionamiento**

**Artículo 24.-** es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

**Artículo 25.-** sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

**Artículo 26.-** son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 70.

**Artículo 27.-** es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

**Artículo 28.-** este impuesto se liquidará conforme a las cuotas que fije la presente ley.

**Artículo 29.-** el impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pague durante el primer mes de cada año, en la tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

**Artículo 30.-** los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

**Artículo 31.-** es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

Sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.- por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.- organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

**Artículo 32.-** para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

**Artículo 33.-** el ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaria de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

**Artículo 34.-** los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

**Artículo 35.-** los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

**Título III**  
**Derechos por servicios públicos administrativos.**  
**Capítulo I**  
**Mercados públicos.**

**Artículo 36.-** constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

**Artículo 37.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

**Artículo 38.-** este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la presente ley

**Artículo 39.-** estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas que establece la presente ley.

Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del h. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA
A). - TAQUEROS Y HOT-DOGUEROS AMBULANTES (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
B). - VENDEDORES DE FRUTAS Y GOLOSINAS AMBULANTES (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
C). - VENDEDORES AMBULANTES. GIROS DIVERSOS (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
D). - PUESTOS FIJOS (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
E). - PUESTOS SEMIFIJOS (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
F). - VENDEDORES AMBULANTES (DIARIO)	\$ 25.00
G). - POR DERECHO A PERIFONEO EN VÍA PÚBLICA, MÓVIL O FIJO (MENSUAL)	\$ 200.00



H). - POR PERIFONEO (DIARIO)

\$ 30.00

## CAPÍTULO II PANTEÓN MUNICIPAL

**Artículo 40.-** se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

**Artículo 41.-** son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

**Artículo 42.-** por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establece en la presente ley

1.- INHUMACIONES (APERTURA DE FOSA)	\$ 80.00
2.- LOTE DE 3 X 4 MTS. (PANTEÓN VIEJO)	\$ 600.00
3.- LOTE DE 6 X 5 MTS. (PANTEÓN NUEVO)	\$ 1,200.00
4.- LOTE DE 3 X 5 MTS. (PANTEÓN NUEVO)	\$ 700.00
5.- EXHUMACIONES	\$ 200.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPILLA CHICA O BARDEADO DE 1 X 2.50 MTS.	\$ 300.00
7.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPILLA GRANDE DE 2.50 O 2.00 X 2.50 CRIPTA, GAVETAS O BARDEADO	\$ 500.00
8.- PERMISO DE AMPLIACIÓN, DE LOTE POR 1 METRO.	\$ 150.00
9.- PERMISO DE CERCADO DE LOTES (MALLA, ALAMBRE O MADERA)	\$ 500.00

Los propietarios de lotes individuales y familiares por el servicio de conservación y mantenimiento de panteón, pagarán anualmente:

## Capítulo III Rastros públicos.

**Artículo 43.-** se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la presente ley fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

**Artículo 44.-** son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

**Artículo 45.-** el derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

**Artículo 46.-** se aplicará la cuota que al eFECTO DETERMINE PRESENTE LEY CONFORME A LO SIGUIENTE:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA MENSUAL
PAGO POR MATANZA	VACUNO	\$ 100.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	\$ 75.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	\$ 50.00 POR CABEZA

**Artículo 47.-** la autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un termino de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institucion de beneficencia publica o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

#### **Capítulo IV Estacionamiento en vía pública**

**Artículo 48.-** es objeto de este derecho, ocupar la via publica y los lugares de us comun, de los centros de poblacion, como estacionamientos de vehiculos.

**Artículo 49.-** el estacionamiento de vehiculos solamente podra realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

**Artículo 50.-** son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehiculos que ocupen la via publica y los lugares de uso comun de los centros de poblacion, como estacionamientos de vehiculos.

**Artículo 51.-** las cuotas aplicables seran de acuerdo a lo siguiente

:

1.-por ocupación en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán, por unidad.

Concepto	Cuota mensual
A). - vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	\$ 50.00
B). - microbús.	\$ 50.00
C). - autobús.	\$ 100.00
D). - taxis locales por c/u	\$ 100.00
E). - colectivos locales c/u.	\$ 100.00

2.- por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por cada suministro de material de construcción o producto comestible dentro del municipio.

Concepto	Cuota por suministro
A). - tráiler	\$ 150.00
B). - torton 3 ejes.	\$ 100.00
C). - rabón 3 ejes.	\$ 75.00
D). - autobús	\$ 100.00

3.- por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte locales y foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, dentro del municipio, pagarán:

Concepto	Cuota mensual
A). - camión de 3 toneladas	\$ 100.00
B). - pick-up	\$ 100.00
C). - permiso de estacionamiento de carga y descarga 5 metros lineales	\$ 1,500.00
D). - taxis locales por sitio	\$ 1,500.00
E). - taxis foráneos por organización (tila, tumbalá, sabanilla, chilón)	\$ 1,500.00
F). - camionetas mixtos foráneos por organización (tila, tumbalá etc.)	\$ 1,500.00

4.- cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota diaria
A). - tráiler	\$ 100.00
B). - torton de 3 ejes	\$ 75.00
C). - rabón 3 ejes	\$ 50.00
D). - autobuses.	\$ 50.00
E). - camión 3 toneladas	\$ 30.00
F). - microbuses	\$ 30.00
G). - combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 25.00
H). - exhibición de un vehículo nuevo de agencia en vía pública	\$ 500.00

5.- para traslado de materiales para la construcción dentro de la zona urbana, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuota mensual
A). - por viaje de volteo	\$ 65.00

## Capitulo V

## **Agua y alcantarillado**

**Artículo 52.-** es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

**Artículo 53.-** son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relacion con los creditos insolutos a la fecha de adquisicion.

**Artículo 54.-** para la fijacion de las tarifas mensuales a que deba sujetarse el servicio de agua potable, se determinaran de conformidad a lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota mensual \$</b>
Personas de bajos recursos economicos en extrema pobreza	6.50
Personas de bajos recursos economicos	7.50
Personas de economia media con tanques de almacenamiento	15.00
Personas de economia media alta con tanques de almacenamiento	25.00
Templos, hoteles, restaurantes y comercios	40.00
Bancos y financieras	240.00
Tiendas departamentales grandes	1,500.00

**Artículo 55.-** las tarifas para eventos seran pagadas como a continuacion se describen:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
Contrato nuevo de agua potable	520.00
Introduccion de drenaje	200.00

## **Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 56.-** los derechos por este concepto se causan por la prestacion del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldios ubicados dentro del perimetro del area urbana de una ciudad, villa o congregacion, quienes deberan efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan en la presente ley de no ser asi, el municipio podra efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la presente ley, el municipio impondra y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podra iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberan cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este articulo, por predio baldio se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios publicos de agua y energia electrica. Tratandose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, ademas de los

requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados mas del 50% de los predios del fraccionamiento.

**Artículo 57.-** son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 58.-** el propietario debera cubrir el costo que represente al municipio la prestacion de este servicio, conforme lo establece la presente ley.

**Artículo 59.-** la cuota aplicable para este servicio sera de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) por evento, dicha cuota no incluye el acarreo de basura al relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

## **Capítulo VII Aseo público.**

**Artículo 60.-** es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

**Artículo 61.-** son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

**Artículo 62.-** la base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

**Artículo 63.-** la tarifa mensual aplicable sera determinada conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A). - casa habitación y oficinas	\$ 50.00
B). - establecimientos comerciales	\$ 90.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). - por anualidad	20%
B). - semestral	15%
C). - trimestral	10%

## **Capítulo VIII Inspección sanitaria**

**Artículo 64.-** la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

**Artículo 65.-** los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota siguiente:

Concepto	Cuota
01.- expedición de tarjeta de sexo servidoras. (anual)	\$ 75.00
02.- sello de tarjeta a sexo servidoras (cuota semanal)	\$ 35.00

### Capítulo IX Licencias

**Artículo 66.-** es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

**Artículo 67.-** son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

**Artículo 68.-** los sujetos de este derecho lo pagarán de conformidad con la presente ley de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	CUOTA
POR CAMBIO DE TARJETA DE LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	\$ 500.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL PARA MEDIANOS COMERCIOS DE INSUMO, ALIMENTICIOS Y OTROS.	\$ 3.000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS GRANDES CON VENTA DE TODO TIPO DE MERCANCÍAS.	\$ 30,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A BANCOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	\$ 12,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS FINANCIERAS Y DE EMPEÑO.	\$ 6,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS CON VENTA DE LÍNEA BLANCA, ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y MOTOCICLETAS.	\$ 6,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS ABARROTERAS.	\$ 6,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS CON CAJA DE AHORRO.	\$ 6,000.00

**Artículo 69.-** mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

## Capítulo X Certificaciones.

**Artículo 70.-** se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

**Artículo 71.-** son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 72.-** este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la presente ley

**Artículo 73.-** los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Conceptos	Cuota
01.- constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
02.- constancia de parto.	\$ 30.00
03.- constancia de dependencia económica.	\$ 30.00
04.- constancia de cambio de domicilio.	\$ 30.00
05.- constancia de identidad.	\$ 30.00
06.- constancia de radicación.	\$ 30.00
07.- constancia de reingreso al hogar.	\$ 30.00
08.- constancia de pertenencia indígena.	\$ 30.00
09.- constancia de ausencia de hogar	\$ 30.00
10.- constancia de no reclutamiento.	\$ 30.00
11.- constancia de procedencia indígena	\$ 30.00
12.- por expedición de licencia para comercializar lotes	\$ 300.00
13.- constancia de no adeudo.	\$ 50.00
14.- constancia de estado civil (concubinato)	\$ 50.00
15.- constancia de posesión.	\$ 175.00
16.- por certificación de firmas.	\$ 200.00
17.- por certificación de fusión de predios (urbanos y rústicos).	\$ 200.00
18.- por registro municipal de fierro marcador de ganado y cajas apícolas.	\$ 250.00
19.- por la expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteón	\$ 100.00
20.- por búsqueda de información de los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones.	\$ 50.00
21.- por expedición de constancia de origen para el traslado de café fuera del municipio, por cada kilogramo.	5 %
22.- por expedición de constancia de origen, para el traslado de miel, fuera del municipio, por kilogramo	5 %

23.- por la expedición de constancia para el traslado de productos agropecuarios fuera del municipio, no considerados en la presente ley.	\$	200.00
24.- expedición de constancia para el cumplimiento de medidas de protección civil anual	\$	350.00
25.- por la autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas	\$	850.00
26.- por la anuencia de cambio de razón social	\$	200.00
27.- por cambio de propietario.	\$	200.00
28.- por cambio de r.f.c.	\$	200.00
29.- certificación de constancias de café	\$	150.00
30.- por constancia de residencia para empresas.	\$	300.00

**Artículo 74.-** están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federación, del estado y de los municipios, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Capítulo XI Licencias por construcciones.**

**Artículo 75.-** son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

**Artículo 76.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interposita persona.

**Artículo 77.-** la base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

**Artículo 78.-** la tarifa aplicable será la que se determine en esta ley conforme a lo siguiente:

I.- por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. Cuadrados	\$ 100.00
2.- por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la mínima.	\$ 8.50
3.- permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, Hasta 20 días de ocupación.	\$ 300.00
4.- demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
<b>A).- hasta 20 metros cuadrados</b>	\$ 100.00
<b>B).- de 21 a 50 metros cuadrados</b>	\$ 150.00
<b>C).- de 51 a 100 metros cuadrados</b>	\$ 200.00



<b>D). - de 101 a más metros cuadrados</b>	\$	250.00
<b>5.- ocupación de vía pública con materiales de construcción o productos de Demolición etc.</b>	\$	150.00
<b>6.- constancia de habitualidad, autoconstrucción uso de suelo.</b>	\$	200.00
<b>7.- expedición de constancia de seguridad estructural de bienes inmuebles</b>	\$	300.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- por licencia de alineamiento y número oficial se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- por lineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de Frente.	\$ 300.00
2.- por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa Anterior	\$ 30.00

III.- por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Cuota
1.- fusión y subdivisión de predios urbanos.	\$ 250.00
2.- lotificación en condominios por cada metro cuadrado edificado.	\$ 10.00
3.- por subdivisión en predios rústicos pagaran sobre el valor de operación	\$ 200.00
4.- licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

IV.- los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos. Hasta 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 250.00
2.- por cada metro cuadrado adicional.	\$ 10.00
3.- permiso por ruptura de calles para introducir agua potable, siempre y Cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en La que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
4.- permiso por ruptura de calles para introducción de drenaje, siempre y Cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en La que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00

| 5.- por inscripción al padrón de contratistas pagarán lo siguiente: \$ 8,500.00

**Artículo 79.-** el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 80.-** son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

**Artículo 81.-** las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

## **Capítulo XII De los derechos por uso o tenencia de anuncios en vía pública.**

**Artículo 82.-** es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 83.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

**Artículo 84.-** no se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- la que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.- por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.- las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**Artículo 85.-** estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente. Mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el h. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

**Artículo 86.-** la base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

**Artículo 87.-** las tasas, cuotas o tarifas, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- ANUNCIO LUMINOSO TIPO MARQUESINA 1 METRO LINEAL	\$ 265.00
2.- ANUNCIO LUMINOSO DE 0.60 A 1.00 METRO DOBLE VISTA	\$ 400.00
3.- ANUNCIO NO LUMINOSO TIPO MARQUESINA 1 METRO LINEAL	\$ 165.00
4.- MANTAS O PASACALLES, NO MAYOR A 3 MESES POR C/U.	\$ 265.00
5.- PROPAGANDAS IMPRESAS EN CARTELONES, POR C/U.	\$ 441.00
6.- POR PERIFONEO DIARIO.	\$ 25.00

**TÍTULO IV  
CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.**

**Artículo 88.-** es objeto de esta contribucion, la realizacion de obras por el ayuntamiento en cooperacion con los particulares, tales como:

- I.- tuberias de agua potable.
- II.- drenajes y alcantarillado.
- III.- banquetas y guarniciones.
- IV.- pavimento en via publica.
- V.- alumbrado.
- VI.- obras de infraestructura vial.

**Artículo 89.-** son sujetos las personas fisicas o morales propietarios o poseedores por cualquier titulo, de los predios que estan ubicados dentro del perimetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realizacion de las obras publicas mencionadas en el articulo anterior.

**Artículo 90.-** la base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la presente ley

**Artículo 91.-** las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el numero de metros lineales del frente o, en su caso, el numero de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

**Artículo 92.-** para el pago de esta contribucion el h. Ayuntamiento correspondiente, podra celebrar convenios con los particulares.

Los municipios deberan realizar estudios de indole tecnico y economico, cuya informacion debera proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobacion y publicacion respecto de la realizacion de la obra conforme al reglamento de obra publica, cumplir las disposiciones relativas a la notificacion de los creditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificacion de la obra y de la obligacion tributaria.

**Título V**  
**Capítulo único**  
**Productos.**

**Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio.**

**Artículo 93.-** son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, asi como por la explotacion, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificacion los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I. La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estara conforme a lo siguiente:

A) tratandose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avaluo tecnico pericial que tendra una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que debera ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avaluo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitucion del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revision que efectuen las autoridades competentes, del avaluo practicado en los terminos del inciso a) de esta fraccion, se determine que sea inferior en mas de un 10% del avaluo emitido por la citada dependencia,

2. Lo solicite el interesado,

3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer parrafo del inciso a) de la fraccion i de este articulo.

B) tratandose de vehiculos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en publica subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demas casos, el valor de operacion del bien mueble de que se trate;

II.- arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio el cual estara sujeto a lo siguiente:

1.- los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el

arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado de Chiapas.

2.- los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

3.- las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

4.- los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal del estado, podrán ser enajenados previa autorización del h. Congreso del estado, cuando resulten infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

5.- por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

III.- la venta de la gaceta municipal;

IV.- rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;

VII.- otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.
2. Por la explotación de bienes de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que opere dentro o el amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	4 umas.
B) torre o base estructural mayores a un poste.	20 umas.
C) Por casetas telefónicas	20 umas.

10.- cualquier otro acto productivo de la administración.

**Artículo 94.-** son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

**Artículo 95.-** para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

#### **Título VI. Capítulo único Aprovechamientos.**

**Artículo 96.-** son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

- I.- recargos;
- II.- multas;
- III.- reparación del daño;
- IV.- concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V.- restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI.- donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- VII.- adjudicaciones de bienes vacantes;

VIII.- tesoros;

IX.- indemnizaciones;

X.- fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;

XI.- reintegros y alcances; y

XII.- los demas ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

**Artículo 97.-** el municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas.

Concepto	Umas.
A). - por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros Elementos.	\$ 360.00
B). - por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin Importar su ubicación.	\$ 180.00
C). - por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 270.00
D). - por arrojar escombros en los márgenes y causes del rio.	\$ 2,650.00

li.- multas por infracciones diversas.

Concepto	Umas.
A) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que Vaguen por las calle, parques o jardines y que por tal motivo sean Llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
B) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, Invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y Propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por Falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa Diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 450.00
C) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 900.00
D) Por arrojar basura en los márgenes o cauces del río.	\$ 900.00
E) Por la utilización de los márgenes del rio para aguas residuales.	\$ 900.00
F) Por faltar a los reglamentos que normen las diferentes actividades de Los particulares y que no estén considerados de manera especial.	De 5 a 50 umas

III.- por infracción al reglamento de policía y buen gobierno

Concepto	Umas
1.- faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes.	\$ 450.00
2.- faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos.	\$ 1,350.00
3.- ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellidos y ocupación habitual al ser para ello requerido	\$ 450.00
4.- dar diversiones públicas o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia escrita de la autoridad municipal	\$ 980.00
5.- hacer o permitir que en las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que trastornen el orden público.	\$ 900.00
6.- permitir en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de horarios establecidos.	\$ 900.00
7.- causar alarma a la población ya sea tocando campanas, por medio de una explosión o de cualquier otro modo	\$ 450.00
8.- originar falsas alarmas entre asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquier otra semejante que por su naturaleza inunda pánico en el público	\$ 450.00
9.- tirar piedra o arrojar con tiradores y hondas, balas, municiones o piedras en la calle.	\$ 900.00
10.- quedar tirado en vía pública con excesiva embriaguez.	\$ 300.00
11.- causar desperfectos en el alumbrado público.	\$ 2,250.00
12.- causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable.	\$ 900.00
13.- salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral pública	\$ 450.00
14.- abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas	\$ 900.00
15.- obstruir la vía pública.	\$ 900.00
16.- riña en la vía pública o lugares de uso común.	\$ 450.00
17.- proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía pública	\$ 450.00
18.- vocear los vendedores de periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecte la vida privada o la dignidad de una persona o institución	\$ 900.00
19.- destruir los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades.	\$ 900
20.- fijar anuncios, propagandas o avisos sin permiso de autoridades municipales	\$ 450.00
21.- hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía pública, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal.	\$ 450.00
22.- colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente	\$ 450.00
23.- utilizar la vía pública como campo de juego o diversión de cualquier tipo	\$ 450.00
24.- conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante, que se utilicen exclusivamente frente a las casas comerciales.	\$ 450.00
25.- andar con patines o bicicletas en las banquetas y parques públicos.	\$ 450.00



26.- conducir todo tipo de vehículos en estado de ebriedad.	\$ 5,300.00
27.- arrojar en las salas de espectáculos culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.	\$ 900.00
28.- proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atente contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o denote mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa.	\$ 450.00
29.- por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$ 450.00
30.- cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga alguna necesidad fisiológica en lugares públicos.	\$ 270.00
31.- por la práctica de juegos de azar en las calles, plazas o lugares públicos con monedas, barajas, dados o cualquier otro objeto.	\$ 270.00
32.- por actos indecentes o inmorales en lugares públicos.	\$ 1,800.00
33.- por maltrato o destrucción de árboles o plantas de ornato sembrados en las calles y demás lugares públicos.	\$ 1,800.00

IV.- se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera de horario permitido de circulación dentro de la ciudad.

Concepto		Cuota
A)	Rabones y volteos	\$ 300.00
B)	Torton	\$ 500.00
C)	Tráiler	\$ 1,000.00

En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

V.- multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**Artículo 98.-** el ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriba en esta materia:

CONCEPTO	UMAS.
A). - POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD.	\$ 2,250.00
B). - POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UNIFORMADOS.	\$ 3,550.00
C). - POR VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE HORARIO ESTABLECIDO.	\$ 5,350.00
D). - POR REINCIDENCIA POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO	\$ 5,350.00
E). - POR EXPEDICIÓN DE PERMISO POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA SOLA OCASIÓN EN FESTIVIDADES	\$ 1,800.00
F). - POR EXPEDICIÓN DE PERMISO POR AMPLIACIÓN DE HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA SOLA OCASIÓN.	\$ 900.00

**Artículo 99.-** indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se efectúe.

**Artículo 100.-** rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 101.-** legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 102.-** provenientes de obra publica.

El h. Ayuntamiento podra retener el 2% del total de los contratos de obra publica para aportacion al municipio para obras en beneficio social o lo que el h. Ayuntamiento vea conveniente.

## **Título VII Capítulo único Ingresos derivados de la coordinación fiscal.**

**Artículo 103.-** las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

**Artículo 104.-** son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

**Artículo 105.-** el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

**Artículo 106.-** las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registros de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

**Título viii**  
**Capítulo único**  
**De los ingresos extraordinarios.**

**Artículo 107.-** son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo lo señalado en el artículo 104 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o están previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al h. congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. en caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y prochiapas, el H. ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para predios adquiridos del 2019 a 2022. el último para predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliario, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

